



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01929-2016-PA/TC
LIMA
JULIÁN CHAQUERE ZELA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2018

VISTA

La solicitud de nulidad de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017, formulada por don Julián Chaquere Zela; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia de autos declaró improcedente el recurso de agravio, toda vez que el actor no acreditó fehacientemente haber acumulado 30 años de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación adelantada. Por ello, la Oficina de Normalización Previsional actuó correctamente al otorgarle la pensión de jubilación del régimen general.
2. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de autos de fecha 28 de noviembre de 2017, aduciendo que, por haberse declarado improcedente el recurso de agravio sin realizarse la vista de la causa y sin pronunciamiento de fondo se han vulnerado sus derechos al debido proceso, de defensa y a la tutela efectiva.
3. La solicitud del recurrente no tiene sustento, toda vez que, dado que la prescindencia de vista de la causa en el presente proceso se ampara tanto en el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC como en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que prescribe que, en los supuestos que allí se precisa, se dictará sentencia interlocutoria, sin más trámite, no se ha incurrido en vicio de nulidad ni se han vulnerado los derechos constitucionales que invoca.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01929-2016-PA/TC
LIMA
JULIÁN CHAQUERE ZELA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Espinoza Saldana
Ramos Nunez
Sardon de Taboada

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01929-2016-PA/TC

LIMA

JULIÁN CHAQUERE ZELA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto; sin embargo, me aparto de su tercer considerando, pues el fundamento de la improcedencia del pedido no debe radicar en la inexistencia de un vicio de nulidad, sino en el hecho de que lo pretendido por el recurrente —la nulidad de la sentencia interlocutoria— no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, *el Tribunal*, de oficio o a instancia de parte, *puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión* en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Incorporar cualquier otra justificación implica contravenir el objeto de la referida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



Helen I. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL